

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL  
CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA  
DEL BRASIL, EN EL SECTOR ELÉCTRICO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en el Sector Eléctrico, suscrito en Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela el dieciséis (16) de enero de 2009.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO  
DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EN EL SECTOR  
ELÉCTRICO**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en lo adelante denominados "las Partes";

**CONSIDERANDO** las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambos Estados, así como la importancia de fortalecer el proceso de integración en diversos sectores;

**RECONOCIENDO** que la cooperación en materia de ciencia, tecnología e innovación aplicada al sector eléctrico, contribuirá al desarrollo de ambos países, constituyendo un factor de gran acercamiento entre las naciones y un instrumento de promoción de desarrollo de sus economías nacionales y mejoramiento de sus patrones socioeconómicos de vida;

**CONSIDERANDO** la voluntad política y el interés de ambas Repúblicas en impulsar la integración energética regional;

**REAFIRMANDO** la necesidad de aumentar aún más los vínculos de complementariedad y cooperación, con el objeto de promover el desarrollo integral de ambos países;

**VISTO** el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Santa Elena de Uairén, el 20 de febrero de 1973;

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil, en el área de la Infraestructura, suscrito en Caracas, el 23 de abril de 2007;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto profundizar la cooperación científica y tecnológica entre ambos países en el sector eléctrico, a través de la realización de programas y proyectos conjuntos, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo Complementario las Partes acuerdan evaluar e identificar las posibles áreas de negocio en el sector eléctrico, tales como apoyo estratégico, evaluación del sector eléctrico, transferencia de tecnología y desarrollo de proyectos conjuntos entre los sistemas eléctricos de ambos países.

**ARTÍCULO II**

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

- 1.-Intercambio de información científica y tecnológica relacionada con los sistemas eléctricos.
- 2.-Desarrollo de proyectos en los ámbitos de la generación, la transmisión y la distribución de energía eléctrica, los cuales deberán prever la evaluación de los aspectos técnicos, ambientales, económicos y financieros ligados al desarrollo y consolidación del sector eléctrico nacional de ambos países.
- 3.-Elaboración de programas de estudio, capacitación y formación para el entrenamiento de profesionales y técnicos en el sector eléctrico.

- 4.-Realización de seminarios, conferencias o foros en ambos países.
- 5.-Ejecución conjunta de programas y proyectos de investigación o de desarrollo tecnológico, en particular los que vinculen las instituciones y otros centros de investigación, con el sector eléctrico.
- 6.-Intercambio de profesionales, técnicos y expertos relacionados con los sistemas eléctricos, quienes prestarán servicio de consulta y asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos en el área.
- 7.-Suministro de equipos, materiales y sistemas de gestión y simulación relacionados con los sistemas eléctricos.
- 8.-Cualquier otra forma de cooperación que acuerden las Partes, en las materias relacionadas con el objeto del presente Acuerdo, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país.

#### ARTÍCULO III

En el marco de la cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario, cada Parte podrá contratar la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, con empresas y organismos públicos o privados de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en sus ordenamientos jurídicos internos y en atención a las modalidades y materias objeto de cooperación.

#### ARTÍCULO IV

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo Complementario las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por la República Federativa del Brasil, al Ministerio de Minas y Energía.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo Complementario en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados, así como en organizaciones privadas de ambos países, las cuales podrán determinar, por medio de acuerdos y/o contratos específicos, las condiciones requeridas para la cooperación. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

#### ARTÍCULO V

En la implementación del presente Acuerdo Complementario, las proposiciones y ofertas presentadas por las autoridades, instituciones y/o compañías responsables de la ejecución de proyectos, contenidas en los acuerdos y/o contratos mencionados en el artículo anterior, serán evaluadas según los procedimientos legales de ambos países, la función de precios, términos de pago, términos de ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios. La conclusión de acuerdos y/o contratos se hará según las normas y procedimientos sobre contrataciones públicas establecidos en las leyes internas de ambos países.

#### ARTÍCULO VI

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo Complementario, las Partes deciden crear un Comité Técnico en el Sector Eléctrico, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento.

#### ARTÍCULO VII

Todos los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento, serán sufragados por las Partes de común acuerdo, todo ello, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de la mismas.

#### ARTÍCULO VIII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo X del presente instrumento.

#### ARTÍCULO X

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Maracaibo el día dieciséis (16) de enero de 2009, en dos ejemplares originales en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela  
  
Rafael Ramírez  
Ministro del Poder Popular para la  
Energía y Petróleo

Por el Gobierno de la República  
Federativa del Brasil  
  
Edição Lobão  
Ministro de Minas y Energía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de abril de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.

*Cilia Flores*  
CILIA FLORES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

*Saúl Ortega Campos*  
SAÚL ORTEGA CAMPOS  
Primer Vicepresidente

*Jose Carlos Urdano*  
JOSE CARLOS URDANO  
Segundo Vicepresidente

*Iván Zermeno Guerrero*  
IVÁN ZERMEÑO GUERRERO  
Secretario

*Victor Claret Roscán*  
VÍCTOR CLARET ROSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en el Sector Eléctrico, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MÓRCS